

- - -Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la recurrente que a continuación se menciona se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

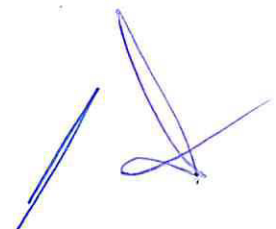
I.- El **07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, la persona recurrente quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como razón de la interposición el agravio "**FALTA DE RESPUESTA**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario, requerida mediante solicitud con número de folio **61903924000203**, consiste medularmente en lo siguiente: - - - - -

"Solicito, afirme o niegue si actualmente ante esta representación social, la C. Griselda Martínez Martínez ha presentado denuncias en el municipio de Manzanillo, donde alega, amenazas o algún intento de dañar su integridad física."

II.- El **13 (trece) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se admitió el sumario mediante el acuerdo de radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/231/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia. - - - - -

III.- El **05 (cinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **14 (catorce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones y alegatos, así como documentación anexa; no haciendo uso de este derecho la persona recurrente. - - - - -



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

V.- Por acuerdo de fecha **17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, como se plasma en el resultando I de la presente resolución.- -----

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: -----

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. -----
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, con fecha 06 (seis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) el Sujeto Obligado no otorgo respuesta a la solicitud de información, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 07 (siete) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

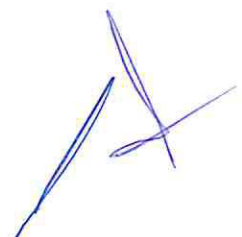
En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. -----

TERCERO.- Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: -----

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede SOBRESEER el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

***“Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*

...

***Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

***Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.-

QUINTO.- Estudio. Este Órgano Garante plantea SOBRESER el presente asunto, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.-

Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informada y la obligación del Estado de informar. -

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:-

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente: -----

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Así también en el artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Fortalece la normatividad aplicable artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

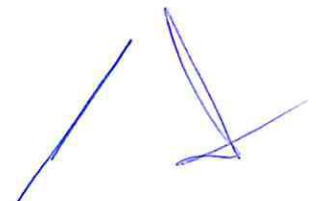
Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Sirva de apoyo a lo anterior el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala: -----

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar."*

La persona solicitante hoy recurrente, mediante solicitud con número de folio **61903924000203**, solicitó a la **"FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA"** en términos generales, la siguiente información: -----

*"Solicito afirme o niegue si actualmente ante esta representación social, la **N2-ELIMI**
N3-ELIMINADO ha presentado denuncias en el municipio de Manzanillo, donde alega, amenazas o algún intento de dañar su integridad física."*

Es así que, el **06 (seis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se agotó el plazo de ocho días hábiles establecido para resolver la referida solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, siendo omiso el Sujeto Obligado de brindar respuesta a la solicitud de información. -----

En mérito de lo anterior, el **07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, la parte solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: **"FALTA DE RESPUESTA"**; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

en el artículo 150, fracción VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

Admitido el Recurso de Revisión, en fecha **05 (cinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de la materia. -----

Una vez agotado el plazo, en fecha **14 (catorce) de junio de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, de manera oportuna, el Sujeto Obligado brindo manifestaciones y alegatos al recurso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, constancias que fueron revisadas y analizadas para establecer el sentido de la presente Resolución Definitiva.-

En concatenación con lo anterior y procediendo con el análisis de las constancias proporcionadas en esta segunda instancia, se desprende que el Sujeto Obligado anexó el oficio número TRANS-653/2024, signado por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Colima, el cual cita lo siguiente: -----

“

Oficio número TRANS-653/2024

Se otorga respuesta

N4-ELIMINADO 1

Presente.

En atención a la solicitud de información que presento por medio del portal web de la Plataforma Nacional de Transparencia, radicándose mediante el número de folio 061903924000203, mediante el cual solicita la información siguiente:

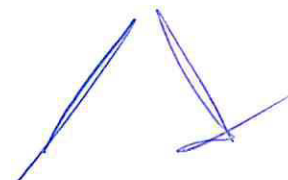
Solicito, afirme o niegue si actualmente ante esta representación social, la C.

N5-ELIMINADO 1 *ha presentado denuncias en el municipio de Manzanillo, donde alega, amenazas o algún intento de dañar su integridad física.*

Con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 10, 26 fracción VI, 57 fracción I, inciso a) y II a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, me permito informarle que:

Tengo a bien informarle que, en todo momento el titular de datos personales o su representante, podrán solicitar al sujeto obligado o responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales que le conciernen, así como el derecho de portabilidad de datos personales, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero "Derecho de los Titulares y su Ejercicio" de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 55 y 60 del ordenamiento legal citado, en las condiciones que presenta su solicitud, no es posible dar trámite, en virtud de que la vía



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

por la cual requiere le sea proporcionad la información, corresponde a el derecho que tienen los titulares sobre sus datos personales, para lo cual el legislador contempló una serie de requisitos y procedimientos necesarios para mantener la protección de los datos personales que el sujeto obligado tiene para su resguardo, los cuales de manera textual se transcriben a continuación:

"Artículo 55. Requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO

1.- Para el ejercicio de los derechos ARCO, y del derecho de portabilidad de datos personales, será necesario acreditar la identidad del titular en el momento de su solicitud, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2.- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3.- En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

4.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto."

"Artículo 60. Requisitos de la solicitud

1. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y del derecho de portabilidad de datos personales no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO o del derecho de portabilidad de datos personales, salvo que se trate del derecho de acceso;

IV. La descripción del derecho ARCO, o en su caso del derecho de portabilidad de datos personales que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."

No omito mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su artículo 143, menciona que cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En este sentido la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, en su artículo 57, fracción II, inciso e, mención que:

El Ministerio Público mantendrá informado al denunciante, víctima u ofendido, de los avances que se tengan en su indagatoria cuando éste así lo haya aceptado, mediante los servicios de notificación vía electrónica o telefónica, desarrollados en el área de Sistemas de la Fiscalía General, a través del cual el denunciante, víctima u ofendido, así como su representante o su asesor jurídico podrán programar citas con el Ministerio Público, realizar promociones mediante el uso de la firma electrónica certificada, mantener una comunicación directa con el personal de la Fiscalía General y consultar los registros que formen la Carpeta de Investigación, siempre y cuando no se requiera mantener la reserva de los mismos para evitar

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, menciona que, es un derecho de la víctima o del ofendido, tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, de igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 8, señala que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En atención a lo anterior, esta Unidad de Transparencia, concluye que los datos que requiere en su petición deben ser solicitados ejerciendo el Derecho ARCO y no por vía de acceso a la información; aunado a ello esta Unidad se ve imposibilitada de reconducir su petición pues no se cumplen con los requisitos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Colima. Aunado a lo anterior, la presente petición encuentra una causal de improcedencia prevista en el artículo 68, numeral 1, fracción III de la Ley citada, al existir un impedimento legal que evita hacer entrega de lo solicitado, ya que de acceder a la entrega de la información solicitada por medio electrónico, sin la debida acreditación, no se tendría la certeza de quien las recibirá, comunicando con esto a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, tal como se establece en el artículo 106 del Código nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COLIMA, COL., 14 DE JUNTO DEL 2024.

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
-FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
LICENCIADO JUAN CARLOS CERVANTES SALAS "

Asimismo, se anexaron las siguientes documentales que integran la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, las cuales no serán transcritas en la presente determinación por economía procesal, pero que serán remitidas a la persona recurrente para su amplio conocimiento: -----

- a) Acuse de notificación de la solicitud, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Escrito de manifestaciones y alegatos, signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Colima.

De lo ya dicho con antelación, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Colima logra colmar el derecho de acceso a la información pública, dado que tal y como lo expresa la Unidad de Transparencia, la información solicitada corresponde a información confidencial por contener



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

datos personales sensibles, los cuales tienen un tratamiento especial y que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a proteger. -----

En ese contexto, es crucial hacer del conocimiento a la parte solicitante que si bien es cierto de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, también lo es que existen supuestos en los que deben cumplirse ciertos requisitos para hacer entrega de ella o para tener el acceso a ella, como lo es en la información en la que se refiere a la vida privada y los datos personales de los ciudadanos. Ante ello, los sujetos obligados tienen la obligación de observar que los datos personales en su posesión se encuentren altamente protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además que, todo tratamiento de datos personales que efectúen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberá de estar altamente justificado. -----

Derivado de lo anterior, resulta importante señalar que cuando existan soportes documentales en donde obren datos personales o sensibles, estos solo podrán ser comunicados a sus titulares previa acreditación de la identidad o a terceros únicamente cuando se cuente con el consentimiento de la persona titular de los datos personales y acreditando su personalidad. De ahí que, los particulares, tienen derecho a que se les respete su privacidad y a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, para ello, las entidades públicas, deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección para garantizar en todo momento la seguridad, bienestar físico y psicológico de las personas intervinientes, cumpliendo con el principio de confidencialidad al sustanciar los expedientes o documentos que se encuentran bajo su resguardo. -----

En ese sentido, el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, expresa como principal objeto de dicha normatividad, la obligatoriedad de vigilar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, para lo anterior se transcribe el numeral citado: -----

“Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

XIII. Vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; “

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Asimismo, el artículo 11 de la misma normativa, manifiesta que la información que contiene datos personales o sensibles es intransferible, por lo cual las entidades públicas no deben proporcionarla o hacerla pública, salvo en casos en los que la ley así imponga: -----

“Artículo 11.- La información que contenga datos personales o sensibles es intransferible, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública, con excepción de aquellos casos en los que así lo imponga la ley. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, se regulará en los términos de la respectiva legislación.”

En ese sentido, exponer la información solicitada sin restricción alguna resulta ser contrario a los diversos manifestados y a la protección de los datos personales de las partes que intervienen en el mismo y con ello, opuesto a la Ley de Protección de Datos Personales Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. -----

En concatenación con lo anterior, se observa que este tipo de información conlleva un tratamiento especial y que solamente sus titulares pueden tener acceso a ella o a través de su consentimiento mediante procedimientos especiales y cumplimiento ciertos requisitos. -----

Para lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima prevé el derecho ARCO (Derecho de acceso, ratificación, cancelación u opción de los datos personales) el cual se define de la siguiente manera: -----

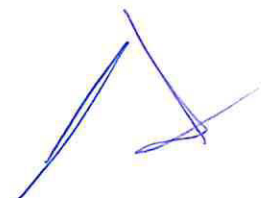
“Derecho de Acceso: Derecho del titular a obtener información sobre sí, así como, si la misma está siendo objeto de tratamiento y el alcance del mismo.

Derecho de Rectificación: Derecho del titular a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos.

Derecho de Cancelación: Derecho del titular que da lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos.

Derecho de Oposición: Prerrogativa que consiste en oponerse al uso de datos personales para una determinada finalidad.”

Dicho lo anterior, la información solicitada al corresponder a información confidencial por contener datos personales sensibles, es susceptible de ser requerida mediante el derecho ARCO, en modalidad de acceso, tal y como igualmente lo manifestó el Sujeto Obligado, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 55, 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, siendo los siguientes: -----



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 55. Requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO, y del derecho de portabilidad de datos personales, será necesario acreditar la identidad del titular en el momento de su solicitud, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

4. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto."

"Artículo 60. Requisitos de la solicitud

1. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y del derecho de portabilidad de datos personales no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO o del derecho de portabilidad de datos personales, salvo que se trate del derecho de acceso;

IV. La descripción del derecho ARCO, o en su caso del derecho de portabilidad de datos personales que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."

En consecuencia, se advierte que dentro del expediente respectivo no obra probanza de que la parte solicitante haya acreditado su identidad o la personalidad de su representante, requisitos esenciales dentro de este procedimiento, pues asegura que la información no sea entregada a terceros no legitimados, lo cual implica una causa de improcedencia y la imposibilidad de acceder a la información, esto de conformidad con el artículo 68 numeral 1, y fracciones I y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima:

"Artículo 68. Causas de improcedencia del ejercicio de los derechos ARC

1. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

III. Cuando exista un impedimento legal."

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

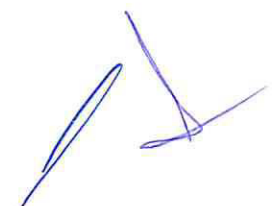
En ese contexto, ante la manifestación de imposibilidad del Sujeto Obligado de hacer entrega de la información solicitada, este Instituto considera oportuna su respuesta, pues no cumple con los requisitos esenciales del procedimiento. Sin embargo, respecto a la imposibilidad de reconducir la petición al área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla, generarla o administrarla, se previene a la entidad pública para que en lo subsecuente gestione la solicitud al área competente quien debe declarar dicha imposibilidad, lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 58 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima párrafo segundo, es obligación de las unidades de transparencia, reconducir la solicitud a las áreas poseedoras de la información, así como es obligación igualmente de las áreas apoyar a las unidades de transparencia a dar adecuado cumplimiento a las solicitudes de información: -----

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“Artículo 143.- ... Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...”

En ese sentido, de conformidad con los artículos 157 fracción II, 159 fracción III, ante la falta de cumplimiento de los requisitos, este Instituto advierte que el presente sumario administrativo ha quedado sin materia y considera **SOBRESEER** el presente asunto, haciendo saber al imperante que este Instituto no cuenta dentro de sus facultades y atribuciones, cuestionar la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados dado que se traduciría en una causal de desechamiento por improcedencia de conformidad con el artículo 158 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. En consecuencia, se advierte al imperante que en caso de tener una inconformidad con la información proporcionada, debe apersonarse a ante las instancias competentes encargadas de dirimir la controversia. Para lo anterior, se cita el numerario aludido: -----

- Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando**
- I. Sea extemporáneo;*
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
 - IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

En relación con lo considerado con antelación se determina **SOBRESEER** el presente asunto y se fijan los siguientes puntos; -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos del considerando QUINTO de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, junto con las constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones y alegatos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

TERCERO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el ORGANISMO GARANTE NACIONAL, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-----

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente resolución. -----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, integrado por Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; la Licenciada, Carmen Iliana Ramos Olay, Secretaría Ejecutiva en funciones de Comisionada, quien

RESOLUCIÓN DEFINITIVA


mediante sesión plenaria extraordinaria de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), fue designada para ejercer dichas funciones; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de las Comisionadas que participaron en la misma.



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta



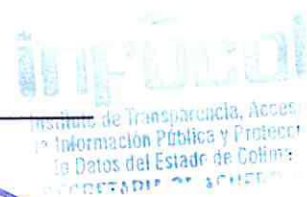
Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada



Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay
Secretaria Ejecutiva en funciones de Comisionada



Licenciado César M. Alcántar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."